

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/115/2016

ACTOR: MINERVA VIERA
ARELLANO, HIGINIO VIERA Y
BENITO TORRES AVENDAÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN JUAN COATZÓSPAM,
TEOTITLÁN DE FLORES
MAGÓN, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de diciembre de dos mil
dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Minerva Viera Arellano, Higinio Viera y Benito Torres Avendaño, ostentándose en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por el que reclaman del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, la negativa de permitirles ingresar a las oficinas y al salón de sesiones del edificio sede del Municipio; así como la negativa de realizar el pago de las dietas que les corresponden, y

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del análisis de la demanda se desprende lo siguiente:

I. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de Ley. Con fecha uno de enero de dos mil catorce, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2014-2016 y toma de protesta de ley de los concejales electos, al tenor siguiente:

Cargo	Nombre
Presidente	Alejandro Morales Pacheco
Síndico	Genaro Ramírez González
Regidor de Hacienda	Pedro Bravo Ramírez
Regidor de Obras	Verónica Sánchez Trejo
Regidora de Educación y Cultura	Martina Rodríguez Avendaño
Regidora de Salud y Ecología	Maurina Valdivia Viera

II. Acreditación como Concejales Suplentes. En su oportunidad, el Presidente Municipal de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, acreditó a Minerva Viera Arellano, Higinio Viera y Benito Torres Avendaño, como Regidora de Obras Suplente, Presidente Municipal Suplente y Regidor de Hacienda Suplente, respectivamente.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

a) Recepción. El veintiséis de septiembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano.

¹ En adelante juicio ciudadano.

b) Turno. Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Esto es así, porque este Órgano Jurisdiccional, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente

² En adelante Ley Electoral.

para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que Minerva Viera Arellano, Higinio Viera y Benito Torres Avendaño ostentándose en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de San Juan Coatzacoatz, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, reclaman del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, la negativa de permitirles ingresar a las oficinas y al salón de sesiones del edificio sede del Municipio; así como la negativa de realizar el pago de las dietas que les corresponden; de tal suerte que, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y por tanto, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de la cuestión planteada.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se considera que se cumplieron los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8 y 9, de la Ley Electoral.

a) Oportunidad. Se considera que se cumple éste requisito por las razones siguientes:

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de trato sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan

instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, los actores en esencia reclaman del Presidente Municipal de San Juan Coatzacoatz, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el pago de sus dietas a partir del mes de junio de la presente anualidad, mismas que forman parte de las percepciones inherentes al ejercicio de su cargo de elección popular.

Acto que queda comprendido dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolonga en el tiempo de manera indefinida y sólo podría cesar en el momento que se realice el pago al actor por el concepto que reclama.

Esto es así, porque la falta de pago de dietas se prolonga o extiende, de tal suerte que no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está

naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de realizar el pago al actor por concepto de dietas, lo cual deberá determinarse al estudiar el fondo del presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito, en atención a que se hace constar los nombres y firmas de los promoventes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados y la autoridad que los emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley Electoral, los actores se encuentran legitimados para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, comparecen por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a

su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley Electoral, se considera que los actores, tienen interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así, porque alegan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hacen ver que la intervención de este Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que la autoridad responsable les pague sus dietas; de ahí que, se colma el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**³

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que, no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

Tercero. No reconocimiento de terceros interesados.

Los ciudadanos Juan Ramírez Piña y Ángela Durán Ramírez, en su calidad de Concejales Suplentes del

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

Ayuntamiento de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, pretenden comparecer al presente juicio como terceros interesados, sin embargo, no es procedente reconocerles tal carácter, en razón de lo siguiente:

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Esto es, el tercero interesado puede comparecer a juicio por los conductos legales procedentes, para impugnar los actos por medio de los cuales se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral el acto reclamado por los actores no les priva o disminuye a los comparecientes su derecho a desempeñar el cargo de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, dado que, resultan ser Concejales Suplentes de ese Municipio, es decir, no desempeñan cargo de elección popular; de ahí que, de resultar fundados los agravios vertidos por los actores, en todo caso, les beneficiaría como precedente el fallo dictado por este Órgano Jurisdiccional, y por lo tanto, no tienen un

interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

En consecuencia, no es procedente reconocerles el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Juan Ramírez Piña y Ángela Durán Ramírez.

Cuarto. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA**

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Precisado lo anterior, analizado de manera íntegra el escrito de demanda presentado por los actores se puede inferir que su pretensión consiste en que el Presidente Municipal de San Juan Coatzacoatz, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, les pague las dietas que les corresponden, y les permita ingresar a las oficinas y al salón de sesiones del edificio sede del Municipio.

La causa de pedir radica en los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que la autoridad responsable de manera ilegal les ha negado ingresar a sus oficinas para atender los asuntos

de su competencia, lo cual transgrede su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

2. Que la autoridad responsable de manera ilegal les ha negado pagarles las dietas que les corresponden a partir del mes de junio de la presente anualidad, lo cual transgrede su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene en esencia que los actores en ningún momento tomaron la protesta de ley y, por lo tanto, no desempeñaron el cargo de regidores; de ahí que, no les asiste derecho alguno.

Quinto. Metodología de estudio. Enseguida se realiza el estudio conjunto de los motivos de inconformidad, en atención a que se encuentran estrechamente vinculados, puesto que tienen como finalidad evidenciar que las consideraciones de la responsable son equívocas y que, por tanto, sí les corresponde a los actores el derecho a cobrar dietas a partir del mes de junio de la presente anualidad.

Sexto. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral considera infundados los motivos de inconformidad, toda vez que, para poder reclamar el pago de dietas es necesario el ejercicio o desempeño efectivo del cargo.

Para justificar tal aserto, es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos,

instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y **de los Municipios**, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Título Tercero Del Gobierno Municipal.

Capítulo I De la Integración e Instalación del Ayuntamiento

...

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTICULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

ARTICULO 42.- Si el día señalado para la instalación, el Ayuntamiento entrante no se presentase la mayoría de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos que se mencionan en el artículo anterior, se dará cuenta inmediata a la Legislatura del Estado para que proceda conforme a esta ley

Titulo Cuarto
De las Autoridades del Ayuntamiento.
Capítulo I
Del Presidente Municipal

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

XXVI.- Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos;

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a votar y ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada.

De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**.

En el caso, Minerva Viera Arellano, Benito Torres Avendaño e Higinio Viera, tienen la calidad de Regidores de Obras y Hacienda suplentes y, Presidente Municipal suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; lo cual se acredita con las copias simples de sus acreditaciones que exhibieron con su escrito inicial de demanda, mismas que constituyen documentales privadas que hacen prueba plena para este Órgano Jurisdiccional, en atención a las afirmaciones de las partes, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad responsable para sostener la legalidad de sus actos, aportó copia certificada por el Secretario Municipal del citado Ayuntamiento, del acta de sesión ordinaria de cabildo por el que se ratifican regidurías y se asignan comisiones, de fecha uno de enero de dos mil catorce; misma que constituye documental pública, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por ende, se le concede valor probatorio pleno.

De los medios de convicción enunciados, se acredita que Minerva Viera Arellano, Benito Torres Avendaño e Higinio Viera, son concejales suplentes del Ayuntamiento de San Juan Coatzacoapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; y que el día uno de enero de dos mil catorce, no tomaron la protesta de ley, en términos de los artículos 32 y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Luego entonces, no asiste derecho a los actores a percibir las dietas que reclaman, menos aún ingresar a las oficinas y al salón de sesiones del edificio sede del Municipio, para desempeñar las funciones inherentes a su supuesto cargo; dado que, no obra en autos documental que acredite que tomaran la protesta de ley y desempeñaran el cargo de Concejales propietarios del Ayuntamiento de San Juan Coatzacoapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Además, no obra en autos medio de convicción que acredite que se verificó el procedimiento previsto en el artículo 41 de la citada ley, consistente en que los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros; sin embargo, cuando se instale sin la totalidad de los electos como propietarios, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles; **si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo; o en su caso, el procedimiento previsto en el artículo 85 de la ley en mención, para el abandono del cargo y fallecimiento de los concejales.**

Es por ello que, no asiste razón a los actores, dado que, el derecho a percibir una remuneración, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que tiene el derecho de cobrar dietas quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho.

De ahí que, al no desempeñar el cargo de concejales de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se tornan improcedentes las prestaciones reclamadas por los actores.

Sin que pase desapercibido que los actores manifiesten que, si bien no son concejales propietarios, la costumbre en la administración del Ayuntamiento de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, es que los concejales suplentes realicen actividades de atención a la ciudadanía,

circunstancia por la cual la autoridad municipal les cubre una retribución económica de carácter simbólico.

Al respecto, mediante proveído de veintisiete de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, en funciones de instructor, requirió al Titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, informe sobre el sistema normativo interno del Municipio de San Juan Coatzospam, Oaxaca, relativo a la participación política de los concejales suplentes en su vida interna.

En respuesta, mediante oficio SAI/SDI/019/2016, el Jefe del Departamento de Sistemas Normativos Internos de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, informó en esencia lo siguiente:

...la comunidad de San Juan Coatzospam, Oaxaca, no cuenta con un sistema normativo interno o usos y costumbres vigentes para la designación de sus autoridades Municipales, dado que dicha designación se realiza bajo el método de partidos políticos...

Ese informe es un elemento de convicción válido para este Tribunal Electoral porque fue solicitado de conformidad con el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, Juan Montero Aroca⁴ establece que la prueba de informes es una variedad de la prueba documental que suele atender a la complejidad de los hechos o actos

⁴ Información utilizada por la sala superior de este tribunal en el juicio SUP-JRC-223/2005. Fuente: La Prueba en el Proceso Civil, Segunda Edición, Edit., Civitas, S.A., Madrid 1998, p. 171.

jurídicos representados por documentos y a la multiplicidad de éstos.

Por su parte, Hugo Alsina⁵ sostiene que los informes son un medio para introducir elementos de prueba a juicio y tienen pleno valor mientras no sean redargüidas de falsas.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que es viable otorgar un grado de convicción elevado a la información proporcionada por dicha dependencia, la cual por la naturaleza de sus funciones está obligado a investigar, estudiar y difundir la problemática y asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, de conformidad con el artículo 43, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, máxime que no existe prueba en contra de esa información.

En consecuencia, prueba de informes que, al no estar controvertida, y conforme a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda entre sí, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de la cual no se desprende que los concejales suplentes realicen actividad derivada de su cargo de elección popular.

⁵ Tratado de derecho procesal civil, Buenos Aires, 1942, t. II. pp. 341-342.

También obra en autos, copia certificada por el Secretario Municipal de San Juan Coatzospam, Oaxaca, de la nómina de pago al personal de seguridad pública; misma que constituye documental pública, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por ende, se les concede valor probatorio pleno, al no obrar en autos prueba en contrario.

De la cual se desprende que los actores perciben una remuneración por el ejercicio del servicio de policías municipales y no por el desempeño del cargo de Concejales del multicitado Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, es que devienen infundados los agravios hechos valer, dado que, los actores al ser concejales suplentes del Ayuntamiento de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, no desempeñaron o ejercieron tal cargo, de tal manera que no tienen derecho a percibir una remuneración, pues como ya se dijo, en ningún momento desempeñaron el cargo de elección popular.

Séptimo. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Único. Se declaran infundados los agravios hechos valer por Minerva Viera Arellano, Higinio Viera y Benito Torres Avendaño y, en consecuencia, no les asiste derecho al pago de dietas e ingresar a las oficinas y al salón de sesiones del edificio sede del Municipio de San Juan Coatzóspam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el desempeño del cargo de elección popular, de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.